



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Préc.
E 332
23.04.07
1145
[Signature]

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

24 ABR. 2007

MESA DE ENTRADA

Nº 037 Hs. 1430 FIRMA [Signature]

65

NOTA Nº
GOB.

19 ABR. 2007

USHUAIA,

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial Nº 737, promulgada por Decreto Provincial Nº 1050/07, para su conocimiento y a efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

[Signature]
HUGO OMAR CÓCCARO
GOBERNADOR

A LA SEÑORA
VICEPRESIDENTE 1º
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Dña. Angelica GUZMAN
S/D

Para conocimiento de los señores legisladores
y un copy a la presidencia

Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidenta 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo



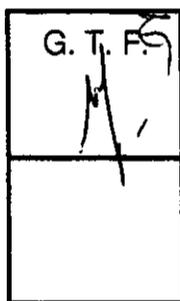
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 10 ABR. 2007

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **737**, Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1050/07



Dr. Enrique Horacio VALLEJOS
Ministro de Coordinación
de Gabinete y Gobierno

HUGO OMAR CÓCCARO
GOBERNADOR

Es copia fiel del Original

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho - S. L. y T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina
SANCIONA CON FUERZA DE LEY



Artículo 1°.- Dispónese la intangibilidad e inembargabilidad de los fondos destinados a solventar los programas sociales de reactivación productiva creados por Ley provincial 695 y los Fondos de Recupero, no admitiéndose toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad.

Artículo 2°.- La presente ley se aplicará en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 3°.- Quienes en virtud de su cargo hayan tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en la presente ley, comunicarán al Tribunal interviniente la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.

Artículo 4°.- En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la presente, haya ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones contempladas en la presente, y los recursos afectados hayan sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Provincial que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°.- Todo fondo o recurso establecido por ley, decreto o convenio/acuerdo entre el Gobierno Nacional, las provincias, municipios y/o institución intermedia destinada específicamente a financiar los planes, programas y/o proyectos incluidos en la Ley provincial 695, se consideran comprendidos en la disposición del artículo anterior.

Artículo 6°.- Los recursos destinados al Fondo Social de Reactivación Productiva y los Fondos de Recupero, tendrán carácter de intangibles y progresivos, pudiendo aumentarse pero nunca disminuirse en los presupuestos posteriores al del año de aprobación de la presente.

Artículo 7°.- Los particulares, representantes de instituciones públicas o privadas a cargo de la ejecución de las políticas de reactivación productiva, como así también la Comisión de Evaluación y Seguimiento, artículo 16 de la Ley provincial 661, que verifiquen el desvío o incumplimiento en la aplicación de fondos o recursos destinados a la protección del Fondo Social o tomen conocimiento de medida judicial de embargo sobre los mismos, estarán legitimados para actuar en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional para garantizar el estricto cumplimiento de la disposición del artículo 1° de la presente ley.

Es copia fiel del Original

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas

GILBERTO E. LAS CASAS

Subdirector General

Dirección General de Despacho - S. L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

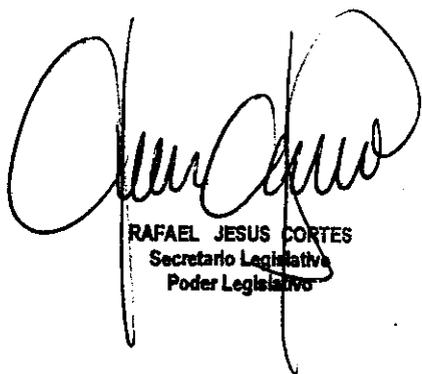
Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial facultará a la Secretaría de Producción, dependiente del Ministerio de Economía, como autoridad de aplicación del Fondo creado por Ley provincial 695, pudiendo asimismo emitir resolución aclaratoria definitiva en caso de conflicto respecto de la especificidad o no del destino de fondos destinados a la reactivación productiva.

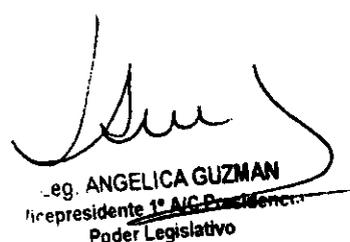
Artículo 9º.- La autoridad de aplicación será responsable de la administración de dichos fondos o recursos, debiendo depositar los mismos en una cuenta especial abierta al efecto, con denominación clara del objeto, debiendo asimismo establecer un sistema de registro e información especial para identificar con claridad los movimientos respectivos.

Artículo 10.- La Comisión de Evaluación y Seguimiento podrá requerir o disponer la realización de auditorías contables o de gestión en cualquier estado del trámite de ejecución en la administración de los fondos o recursos mencionados.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE MARZO DE 2007.


RAFAEL JESUS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º AIC Producción
Poder Legislativo

737

REGISTRADO BAJO EL N°

USHUAIA,..... 10 ABR. 2007

Es copia fiel del Original


GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Despacho - S. L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"